



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Resolución**

**Número:** RESO-2022-749-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Domingo 6 de Marzo de 2022

**Referencia:** EX-2018-18999909-GDEBA-DLRTYELAMTGP -Recurso JUAN FRANCISCO GUZMÁN

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-18999909-GDEBA-DLRTYELAMTGP, la Resolución N° RESO-2021-360-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 31 se presenta NATALIA GUZMÁN, en carácter de hija de JUAN FRANCISCO GUZMÁN -de conformidad con la partida de nacimiento acompañada- e interpone contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibles, en razón de que el recurso fue interpuesto fuera del tiempo útil de tres días hábiles y no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que sobre el punto y sin perjuicio de la improcedencia formal de la medida, estos actuados se inician en virtud del labrado del Acta de Infracción agregada a orden 9, labrada a JUAN FRANCISCO GUZMÁN, en fecha 17/01/2020, la que motiva el dictado de la Resolución atacada. En el recurso bajo análisis se acompaña acta de fallecimiento del infraccionado, con fecha de defunción 3 de marzo de 2021, con lo cual ante la circunstancia expuesta, devendría en abstracto todo otro planteo vinculado al presente procedimiento infraccionario;

Que surge del recurso presentado que el infraccionado se encuentra fallecido (circunstancia correctamente acreditada), por lo que continuar con el procedimiento en dichas circunstancias significaría una violación al principio de personalidad de la pena y una completa negación del principio de respeto a la verdad material en el marco del procedimiento administrativo;

Que los procedimientos administrativos deben desarrollarse a través de la búsqueda de la verdad material, superando la sujeción a formalismos o a lo peticionado por los particulares, procurando esclarecer los hechos tal y como realmente ocurrieron. Por el principio de informalismo a favor del administrado corresponde excusar

la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales o, como surge en este caso, prescindir de aquellas que pudieran obstaculizar una resolución acorde a los principios del derecho;

Que de conformidad con lo expuesto, es criterio de la Asesoría General de Gobierno (Dictamen N° 505/10, expediente N° 21547-10294/09), que la doctrina ha conceptualizado la multa administrativa como "... una sanción que se impone al trasgresor de una disposición administrativa, abstracción hecha del daño material que la infracción haya causado o podido causar", siendo "... una decisión unilateral que se funda en el poder de policía en su acepción más amplia" (Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Tomo IV, página 77, 5º Edición, Editorial De Palma);

Que así, entre las causales generales de extinción de las facultades sancionatorias por comprobación de incumplimientos en materia laboral que ejerce esta autoridad administrativa, se encuentra la muerte del imputado o condenado, desde que es lógico establecer, dado el carácter personalísimo de toda sanción represiva, que la muerte del condenado produce la extinción de la pena. "El fin del Estado al imponer una multa no es aumentar sus rentas o crearse una fuente de recursos, sino reprimir una contravención en la persona de su autor". (Manuel María Diez, Derecho Administrativo, TºIV, página 125, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, 1969);

Que el fallecimiento del infractor impide la aplicación de una sanción, así como la iniciación y/o prosecución de la acción tendiente al cobro de lo adeudado, por lo que, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, corresponde dictar el correspondiente acto administrativo que declare la extinción de la acción respecto de la multa impuesta por Resolución N° RESO 2021-360-GDEBA-SSTAYLMTGP;

Que a mayor abundamiento, se transcribe la parte pertinente del dictamen producido por el Señor Fiscal de Estado, en el Expediente 21546-3040/08 (de fecha 23 de abril de 2010): "...Al respecto, cabe destacar que la muerte de la citada persona extingue el procedimiento con relación a la misma (conforme argumento del artículo 59 inciso 1º del Código Penal), por consiguiente corresponde dictar el pertinente acto administrativo por el cual se declare extinguida la acción por fallecimiento, ordenado el archivo de las actuaciones...";

Que a orden 36 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre el trámite y la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N°10.149, N°15.164 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos N°6409/84, N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Dejar sin efecto la Resolución N° RESO-2021-360-GDEBA-SSTAYLMTGP que condenaba a GUZMAN JUAN FRANCISCO a una sanción pecuniaria, desistiendo consecuentemente de la promoción de la ejecución judicial de la multa impuesta, declarando extinguida la misma por fallecimiento del infraccionado, de conformidad con las razones expuestas en el exordio.

**ARTICULO 2º.** Registrar, comunicar, dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús,

para su notificación. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2022.03.06 12:30:20 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.03.06 12:30:21 -03'00'